



RECURSO DE REVISIÓN: 442/2022

RECURRENTE: [REDACTED]  
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE  
TUTRIZ DE LA EXTINTA INCAPAZ  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PARTE  
ACTORA DEL JUICIO DE ORIGEN.

TERCERO(S) INTERESADO(S):  
DIRECTOR GENERAL, PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE PENSIONES,  
DIRECTOR DE PRESTACIONES Y  
SEGURIDAD SOCIAL Y  
COORDINADOR DE PRESTACIONES Y  
SEGURIDAD SOCIAL, TODOS DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS.

Toluca, México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 442/2022, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de tutriz de la extinta incapaz [REDACTED], parte actora del juicio de origen, en contra del acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 645/2019, referente al juicio administrativo promovido por la persona antes señalada; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito inicial de demanda presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], en su carácter de tutriz de la extinta incapaz [REDACTED] [REDACTED], formuló

demanda administrativa en contra del **Director General, Presidente del Comité de Pensiones, Director de Prestaciones y Seguridad Social y Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, señalando como acto impugnado:

*“La emisión del acto privativo de derechos de molestia, sin el otorgamiento en forma previa de la garantía de audiencia, consistente en la ilegal privación de los derechos adquiridos y actos de molestia, determinada de forma arbitraria, por las autoridades demandadas a través de la cancelación, cese y retención de pago, de la pensión por gracia conferida a favor de [REDACTED], mediante acuerdo del C. Gobernador en funciones Alfredo del Mazo Vélez, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, acordada en favor de la incapaz compareciente como esposa del finado [REDACTED] C. [REDACTED] y aplicada mediante el pago correspondiente a partir del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres ...”*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la **Séptima Sala Regional** de éste Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la que declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, el **Director General, Presidente del Comité de Pensiones, Director de Prestaciones y Seguridad Social y Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, parte demandada del juicio administrativo 645/2019, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, al cual se le asignó el número de expediente 138/2021, el cual se resolvió en sesión de



fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en donde se determinó confirmar la sentencia de primera instancia.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sección de la Sala Superior, determinó que la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno causaba ejecutoria por no haberse interpuesto medio de defensa en su contra, por lo que ordenó remitir los autos del juicio administrativo 645/2019 a Sala Regional para que se iniciara el procedimiento de cumplimiento de sentencia; por tanto, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Séptima Sala Regional requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Posterior a diversos escritos, manifestaciones y desahogos de vista, por proveído de **diez de febrero de dos mil veintidós**, la Séptima Sala Regional, determinó que con el fallecimiento de la parte actora no había lugar a realizar más requerimiento a la autoridad demandada respecto del cumplimiento de sentencia, por lo que ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

**SEXTO.** Inconforme con la anterior determinación, [REDACTED], en su carácter de tutriz de la extinta incapaz [REDACTED], promovió recurso de revisión expresando los agravios que estimo convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la **Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenando correr traslado a la tercera interesada.

**OCTAVO.** En fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de este Tribunal remitió los autos del juicio administrativo 645/2019 a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión 442/2022.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de **seis de abril de dos mil veintidós**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tuvo por presentada en tiempo y forma el desahogo de la vista concedida a la autoridad tercero interesada **Director General, Presidente del Comité de Pensiones, Director de Prestaciones y Seguridad Social y Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación de la sentencia que en derecho proceda.

**DÉCIMO.** Se hace mención que mediante oficio TJA-P-308/2022, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, emitido por la Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se habilitó al Licenciado Tomás Gabriel Esquivel Gil, como Secretario General de Acuerdos de esta Primera Sección de la Sala Superior, por el periodo comprendido del uno al treinta de abril del año dos mil veintidós; y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión, es procedente en contra del acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo de origen, en términos del artículo 285 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues [REDACTED], es tutriz de la extinta incapaz [REDACTED], parte actora del juicio de origen, como se advierte del juicio administrativo 645/2019.

**CUARTO.** El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó al autorizado de la parte actora el

**dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por lo que para que esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **treinta de marzo del mismo mes y año**, pues al respecto deben discontinuarse los días **diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, al ser sábados y domingos** de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el día **veintiuno de marzo de dos mil veintidós**, por ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veintidós; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO.** La Magistrada de la **Séptima** Sala Regional, en el juicio administrativo número **645/2019**, al emitir el acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, determinó el archivo del asunto como totalmente concluido, bajo las siguientes consideraciones:

“...). Se tiene por presentados las promociones con números de folios 183211 y 183218 exhibidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante de la parte actora y por hechas las manifestaciones que esgrime en las promociones de mérito, respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoria que recayó al rubro anotado, por lo que agréguese los documentos de mérito para que obren como corresponda.



II. Ahora bien, tomando en consideración que la sentencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno condenó a las autoridades demandadas a: (se transcribe).

III. Al respecto, mediante promoción número 170045 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, el representante de la autoridad demandada manifestó lo siguiente: (se transcribe).

Por lo anterior, una vez visto el cumulo de actuaciones, se advierte a foja trescientos setenta y nueve del presente juicio, el acta de defunción de [REDACTED] con número de acta [REDACTED] de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 268 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, que a la letra dice: (se transcribe).

Por consiguiente, y ya que en la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, no tienen como finalidad modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva; por lo tanto, no son susceptibles de constituir derechos, lo cual en todo caso resultaría ilegal porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso como lo es la invariabilidad de la Litis, congruencia y cosa juzgada; sino que únicamente tienen como propósito verificar que no exista exceso ni defecto en la sentencia a cumplimentar.

Con esa base, es evidente que esta Sala Juzgadora se encuentra constreñida a realizar las actuaciones para lograr el estricto cumplimiento de la sentencia, sin que ello conlleve a la vulnerabilidad de algún derecho de las partes, ante lo cual, toda vez que la condena descrita en párrafos que antecede constriñe exclusivamente a la autoridad demandada a realizar los trámites correspondientes para que se continúe realizando el pago de la pensión por gracia a nombre de [REDACTED], y por lo descrito en líneas que antecede es por lo que no ha lugar a realizar más requerimiento a la autoridad demandada respecto del cumplimiento de la sentencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 268 fracción III y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, se tiene por cumplida la sentencia definitiva que recayó el presente asunto y por ende se ordena el ARCHIVO del mismo como total y definitivamente concluido.

..."

**SEXTO.** La parte recurrente refiere esencialmente como conceptos de agravios, los siguientes planteamientos:

Que la determinación que pone fin al procedimiento de ejecución en el asunto, constituye una restricción, creada en forma por demás fantástica por la Magistrada, porque a través de aquella deja sin efectos, sin fundamento alguno la ejecución de la sentencia condenatoria, sustentado en el hecho de la muerte de la actora.

En ese sentido señala que es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, en su artículo 268 fracción III establece que acaecida la muerte del actor en el transcurso del juicio deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, no obstante, establece la excepción de que solamente procederá cuando la materia de la Litis sean derechos estrictamente personales del fallecido, lo que no acontece en el asunto, ya que la pensión otorgada por gracia y que fue suspendida, es un derecho patrimonial, que beneficia a la extinta actora y debe beneficiar a sus beneficiarios, por ser un derecho patrimonial adquirido con la sentencia y que debe ser otorgado a sus beneficiarios.

Así, expone que es evidente que en el procedimiento de ejecución, como el que se encuentra en trámite ya no opera la aplicación del dispositivo legal, pues la sentencia definitiva pronunciada en la instancia ordinaria se encuentra elevada a la categoría de cosa juzgada la cual no puede ser modificada ni variada por ningún medio o recurso legal.

Por tanto, refiere que en ese contexto y al haber muerto la actora principal, precisamente en la etapa de ejecución, no se pretende cambiar la condena, sino que únicamente deducen su derecho que les corresponde a los beneficios que obtuvo la actora, que lo es el pago de la pensión por gracia desde la fecha de sus suspensión y hasta el día de su muerte, que es una cuestión que debe ser determinada en estricta justicia y equidad porque la sustitución procesal no se





encuentra reglamentada debidamente; ya que no se trata de derechos estrictamente personales sino de derechos patrimoniales que le corresponde al actor.

Aunado a ello, la recurrente refiere que en virtud de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México nada dispone de las consecuencias que produce la muerte de la persona en la etapa de ejecución de sentencia, en consecuencia para la integración de la laguna legal, debe estarse y privilegiarse el contenido de lo que establece el artículo 1 Constitucional, en el sentido de que la interpretación que se realice de la ley, deberá hacerse conforme al principio pro persona, debiendo otorgar la protección más amplia a los derechos humanos del gobernado.

Luego, aduce que la muerte de la actora no extingue los derechos procesales adquiridos en juicio; además de que, si bien falleció en el transcurso del trámite del procedimiento de ejecución de sentencia, también es cierto que los gastos que se erogaron en el lapso en que el Instituto de Seguridad Social estaba obligado al pago de la pensión, se realizaron por parte de sus hijas, en consecuencia, tienen el legítimo derecho de sustituir procesalmente a la parte actora en este juicio, para acceder a las cantidades que erogaron durante su manutención al haber sido suspendido el otorgamiento de la suspensión.

Entonces, refiere que la protección máxima que debe ser otorgada a la actora, es que se ajuste el contenido de la condena impuesta, sin variar el sentido de la sentencia, para que se pague las pensiones que se generaron desde la fecha de su suspensión que lo fue el día quince de mayo de dos mil diecinueve y hasta el día diez de octubre de dos mil veintiuno en que falleció.

Por tanto, manifiesta que dentro del proceso los derechos obtenidos por la actora a través de la sentencia condenatoria no caduca, no se extingue, no prescribe, por el solo hecho de su muerte, y si bien el proceso no puede continuar con la extinción de la persona para que los derechos no sean alterados, lo procedente es que se determine la sustitución procesal que debe ser tramitada dentro del mismo proceso

por los beneficiarios; puesto que con la determinación de archivar el asunto como concluido sin procurar la ejecución de la sentencia es un agravio que le causa perjuicio, ya que a los beneficiarios corresponde el derecho de ejecutar la condena que se determinó como un derecho que ingresó al patrimonio de la actora y que por lo mismo debe ser objeto de protección en beneficio de sus beneficiarios.

**SÉPTIMO.** Los conceptos de agravio formulados por la particular recurrente resultan **fundados y suficientes para REVOCAR** el sentido del acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional, que por esta vía se revisa, en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante referir que el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constriñe a las Salas Regionales de este Tribunal a verificar que se cumplan las sentencias en los términos en que fueron emitidos; es decir, que no exista defecto o exceso en la ejecución de esta, ni repetición del acto impugnado.

Ahora bien, en las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional en materia administrativa, se fijan los límites y alcances de la sentencia, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia a dar cumplimiento en los términos establecidos; en consecuencia si rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión; en cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implica la carencia o falta en relación con los términos en que se condenó, por lo que incurriría en defecto de



la ejecución del fallo; por lo tanto la autoridad demandada al dar cumplimiento a una sentencia ejecutoria de este Tribunal, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en juicio de origen.

Bajo esa línea de pensamiento, es necesario mencionar la condena a cumplimentar motivo del juicio administrativo 645/2019:

*“...Se condena a las autoridades demandadas, a que en un término que no exceda de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la presente determinación dejen insubsistente el acto impugnado y realice los trámites correspondientes para que se continúe realizando el pago de la pensión por gracia a nombre de [REDACTED] además de que, deberán realizar el pago correspondiente a la cantidad que se dejó de percibir a partir del quince de mayo de dos mil diecinueve, por motivo de la cancelación de la pensión por gracia ...”*

Ante lo anterior, la autoridad demandada de constancias del juicio administrativo se advierte que no dio cumplimiento a la condena impuesta toda vez que informó a Sala Regional que era imposible dar cumplimiento a la sentencia ya que la parte actora había fallecido, y al ser una cuestión personalísima, entonces no había más condena que requerir; situación que se acreditó con el acta de defunción número [REDACTED] de la parte actora y reconocimiento de quienes la representan, documentales que obran agregadas al juicio de origen y que en términos del los artículos 38, 57, 95 y 101 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, acreditan dicha circunstancia.

Conforme a ello, la Magistrada de la Séptima Sala Regional por acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, visto las manifestaciones de la parte actora y las constancias exhibidas por la autoridad demandada, determinó tener por cumplida la sentencia al establecer que con la muerte de la parte actora ya no debía realizarse más requerimiento a la demandada al tratarse de derechos personalísimos, por lo que ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado no comparte el criterio de la Magistrada de la Séptima Sala Regional, pues tal y como se advierte de constancias del juicio administrativo 645/2019, existe un cumplimiento irregular o deficiente de la sentencia, por lo que contrario a lo que la A quo determinó en el acuerdo que emitió al respecto, la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia respectiva.

Es decir, si bien existen puntos de la condena que deben tenerse por cumplidos por tratarse efectivamente de derechos personalísimos; lo cierto es que existen otros puntos que no lo son, sino que se trata de derechos patrimoniales, los cuales, desde luego, deben de cumplirse.

Lo anterior es así ya que, la condena impuso a las autoridades demandadas el cumplimiento de un solo punto que se subdivide en tres aspectos.

Así, los puntos que deben declararse sin materia del cumplimiento de sentencia por ser actos personalísimos y por ende se ordene el archivo en ese aspecto, son los referentes a:



- Se deje insubsistente el acto impugnado.
- Se continúe realizando el pago de la pensión por gracia a

[REDACTED]

Ello, porque, en efecto, son actos que únicamente tenían un impacto directo a la esfera jurídica de la parte actora; luego, si ha fallecido la persona, es claro que no existe materia que cumplir y debe declararse así. Esto es, que con la muerte de la persona a quien se le debía seguir cubriendo la pensión por gracia, ya no existe razón por la cual seguir requiriendo ese cumplimiento; no obstante, esto es a partir de la muerte de la persona, más no anteriormente, puesto que, esa cuestión entraña derechos patrimoniales, que sí deben ser cubiertos a quienes resulten beneficiarios.

De ahí que, es indudable que a partir de la fecha del fallecimiento de la parte actora, ya no existe motivo por el cual requerir a la demandada el cumplimiento de esos puntos, por ser actos personales; empero, sí debe seguirse con el cumplimiento referente a los pagos que no se efectuaron en vida a la persona cuando se tenía la obligación y no se hizo.

Por ende, el tercer punto de la condena que impone:

- Deberán realizar el pago correspondiente a la cantidad que se dejó de percibir a partir del quince de mayo de dos mil diecinueve, por motivo de la cancelación de la pensión por gracia.

Se deberá continuar con su cumplimiento, esto es, realizar a los respectivos beneficiarios el pago de las cantidades que no se

entregaron cuando la persona se encontraba viva, por ser derechos patrimoniales y no netamente personalísimos.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la A quo, a pesar del fallecimiento de la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, fue incorrecto archivar el asunto como totalmente concluido, al ventilarse en el procedimiento de ejecución de sentencia derechos patrimoniales del mismo y no estrictamente personales.

Si bien la disposición citada establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, esta disposición también es clara al disponer que esto sólo procede cuando se afecten derechos personales, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando se vean afectados derechos patrimoniales del particular, como sucede en el caso que nos ocupa, es incuestionable que el cumplimiento de la condena no conlleva únicamente derechos personales de la persona actora, sino también intereses patrimoniales.

Entonces, ante ello es claro que no procede archivar el asunto por el simple hecho de la muerte de la parte actora durante la tramitación del cumplimiento de sentencia.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

*Registro digital: 193627*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Novena Época*  
*Materia(s): Común*



Tesis: II.2o.C.45 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
Tomo X, Julio de 1999. página 909

Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma: por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 484/98. Felipe Faustino Balbuena Hernández. 8 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 103-108, Tercera Parte, página 71, tesis de rubro: "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESIÓN A DERECHOS PATRIMONIALES."*

"Registro digital: 238134

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*

Volumen 103-108, Tercera Parte, página 71

Tipo: Aislada

**FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES.**

*No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecida en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, en el caso de que los actos reclamados no*

*afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado.*

*Amparo en revisión 3874/76. Miguel Castellanos Gutiérrez y otros (acumulados). 4 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu."*

Ahora, se dice que ante esta circunstancia del cumplimiento de sentencia estamos ante derechos patrimoniales y no personales, porque la demandada tiene la obligación de realizar el pago que dejó de percibir la parte actora al momento de la ilegal suspensión de la pensión por gracia, esto es desde el quince de mayo de dos mil diecinueve y hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el doce de octubre de dos mil veinte según acta de defunción número [REDACTED], al ser un derecho adquirido, y dese luego constituir derechos patrimoniales y no personales, mismos que no se extinguen con la muerte de la particular.

Luego, **atendiendo a criterios de equidad respecto de situaciones jurídicas similares**, esto es, que en materia laboral los beneficiarios del trabajador fallecido pueden continuar con el trámite del juicio para reclamar las prestaciones a que tenía derecho; entonces, en materia administrativa, si bien no existe disposición legal que permita que los beneficiarios de la particular fallecida puedan continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia para reclamar las prestaciones a que tienen derecho, lo cierto es que, el artículo 268 fracción III del Código Adjetivo de la Materia permite el sobreseimiento del juicio cuando afecte derechos estrictamente personales, no obstante, como quedo de manifiesto en líneas anteriores, no debe archivarse el asunto, ya que no estamos frente a derechos estrictamente personales de la fallecida, sino patrimoniales.





De ahí que, **por equidad y justicia social**, los beneficiarios de la persona fallecida pueden reclamar lo concerniente al pago de la cantidad dejada de percibir a partir de la cancelación de la pensión y hasta la muerte de la persona, por ser cuestiones patrimoniales y no estrictamente personales que no se extinguieron con su muerte.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **REVOCAR** el proveído de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Regional en el juicio administrativo 645/2019, para el efecto de que la A quo continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, solo en cuanto al último punto, (ya que los primeros dos puntos, al ser personalísimos, es dable declararlos sin materia); para lo cual le corresponderá realizar lo siguiente:

Deberá de requerir a la autoridad demandada para que únicamente cumpla con la parte de la condena consistente en realizar el pago correspondiente a la beneficiaria de la cantidad que se dejó de percibir a partir del quince de mayo de dos mil diecinueve, por motivo de la cancelación de la pensión por gracia, y hasta el doce de octubre de dos mil veinte, fecha en que ocurrió el fallecimiento de la parta actora; previa determinación por Sala Regional de la persona beneficiaria como lo solicitaron las particulares en su promoción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

Una vez que suceda ello, las demandadas deberán de informar a Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia para que dicha Sala de jurisdicción ordinaria determine lo

correspondiente, en el que la A quo deberá de pronunciarse respecto al cumplimiento de los puntos de la condena conforme a los lineamientos expuestos en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el sentido del acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, dictado por la Magistrada de la **Séptima** Sala Regional en el juicio administrativo 645/2019, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Magistrada de la Séptima Sala Regional, a continuar con la etapa de cumplimiento de sentencia a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y se cumpla en la parte correspondiente el fallo.

**Notifíquese.** Personalmente al particular recurrente y por oficio a la autoridad tercero-interesada, así como a la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.



EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VAZQUEZ RIOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretario General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 442/2022, dictado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

